



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIONY MARCELA HENAO ALZATE
dionymarcelahenaalzate@gmail.com
DEMANDADO: JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR
arqvillaesco@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 337 00 - (17.957).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por DIONY MARCELA HENAO ALZATE contra JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA.
2. Indicar el domicilio del demandado, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.
3. Bebe informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
4. En el hecho cuarto, respecto a la relación de lo adeudado, debe indica el valor de la cuota y su porcentaje a cobrar por concepto de la cuota alimentaria y vestuario. Tener en cuenta que el reajuste es a partir del mes de enero de cada año y no como lo indica en la demanda.
5. De acuerdo a lo indicado en el numeral anterior, aclarar el valor de la cuota de alimentos a partir de 2020, el valor a cobrar no es el correcto.
6. Respecto a los intereses, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual o 0.5% mensual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (# 4 del Art. 82 CGP).
7. Aclarado los numerales anteriores (4,5,6), adecuar la pretensión PRIMERA de la demanda, indicando el valor correcto a cobrar. Igualmente, aclarar el hecho cuarto que sustenta dicha pretensión.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
9. A pesar de no ser requisito para la admisión de la demanda, con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere al apoderado de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas ya que se hará pronunciamiento en auto separado y cuaderno aparte.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ